



Rad. 680013110004-2022-00490-00 IMPUGNACION DE PATERNIDAD

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para proveer. Bucaramanga, 1 de noviembre de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

36

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial obrante a folio 31, se reconoce como apoderado judicial del demandado JHOAN SEBASTIÁN FONSECA ACUÑA al Dr. ALVARO ALFONSO DELGADO ANAYA identificado con la C.C. No. 77.005.964 de Valledupar y portador de la T.P. 35.927 del C.S. de la J., defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Santander, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, señala el inciso segundo del Art. 301 del C.G.P.:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...”

En consecuencia, de conformidad con la norma atrás señalada, TENGASE NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JHOAN SEBASTIÁN FONSECA ACUÑA, a partir del día de la notificación por estado del presente auto y en consecuencia, de conformidad con lo señalado en el auto del 4 de octubre de 2022, se concede el termino de veinte (20) días hábiles dentro de los cuales podrá dar contestación a la demanda, conforme lo consagra el artículo 369 del C. G. P., término que comenzara a correr tres días después de la notificación por conducta concluyente de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 91 del código en mención.

Respecto de la solicitud del demandado para que se le conceda amparo de pobreza porque no posee dinero para pagar los honorarios de un abogado que lo represente en el proceso, es necesario indicar que dicho beneficio fue concebido como una forma de garantizar el acceso de los ciudadanos a la administración de justicia. Así mismo, el artículo 152 del CGP al tratar el tema del amparo de pobreza, define como únicos requisitos para su concesión, la solicitud por parte del interesado ante el Juez de conocimiento y la manifestación bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación del escrito, de no encontrarse en capacidad de atender los gastos del proceso.

Conforme a lo anterior la solicitud elevada cumple los requisitos de la norma citada y por ende, **se concede el AMPARO DE POBREZA** al demandado demandado JHOAN SEBASTIÁN FONSECA ACUÑA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Finalmente remítase al correo electrónico del apoderado aquí reconocido el link de acceso al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

37



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N°126 FIJADO HOY a las 8:00AM Bucaramanga, 2 de noviembre de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUES
Secretaria Juzgado 4º. De Familia